

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**

ROL N° 56/2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decreto N° 32, de 2017 y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva respectivamente, como alta directiva pública en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 1683, de 11 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**; la presentación PVA/054/2021, de 26 de noviembre de 2021, de la sociedad concesionaria Plaza Casino S.A.; la Resolución Exenta N° 712, de 6 de diciembre de 2021, esta Superintendencia; el Oficio Circular N° 2 de 17 de enero de 2022, de esta Superintendencia; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1683, de fecha 11 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones indicadas en el numeral 4.3 y el literal c) del numeral 2, este último en concordancia con el literal e) del numeral 5, todos de la Circular N°102, de esta Superintendencia, por recibir un Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria (FUAV) que no se encontraba debidamente completado y firmado; sin verificar, previo a su recepción, que contara con todos los datos solicitados como obligatorio y recibir la autoexclusión de una persona que a esa época tenía la calidad de apoderado, dando cuenta que dicha sociedad operadora no contaba con personal adecuado tanto para la recepción y atención de las personas que presentan presencialmente el FUAV, respectivamente.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que “las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales” (el destacado es nuestro).

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia icordova@mundodreams.com, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación PVA/054/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“tener por evacuados, en tiempo y forma, los descargos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra f), en contra de la formulación contenida en el Oficio Ordinario SCJ N°1683 de 11 de noviembre de 2021, de antecedente, y se sirva desestimar los cargos imputados dejando sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de*

PVA.” Asimismo, en forma subsidiaria, solicitó “*aplicar como sanción una amonestación a CJC, o bien, la pena menor pecuniaria que estime*”.

Quinto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) La conducta reprochada “*no estaría enmarcada en el marco regulatorio vigente aplicable a esta entidad sujeta al contrato de concesión vigente con la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas y a sus disposiciones particulares, tal como indicó la Contraloría General de la República en su Dictamen N°E63582/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, en su párrafo conclusivo, y se deberá tener en consideración el referido contrato...*”.

b) “*... la supuesta infracción no posee la magnitud y/o la gravedad para determinar la aplicación de una sanción onerosa o gravosa para esta parte, por cuanto están circunscritas a aspectos de registros de 2 casos de autoexclusión, sin considerar que el fondo del asunto se ha cumplido, siendo efectivo el procedimiento, en cuanto no hay un desarrollo de juego en nuestro casino concesionado, por parte de una persona autoexcluida*”.

c) Respecto el Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria (FUAV) que no se encontraba debidamente completado y firmado:

c.1): “*... una vez que se advierte dicha omisión, uno de nuestros consejeros de Juegos Responsable en dos ocasiones se contactó con el cliente vía telefónica dando a conocer que su proceso fue rechazado por la SCJ por falta de uno de los requisitos, en específico por la mencionada falta de firma. En dicho contexto se le solicitó a esa persona acercarse a nuestras instalaciones para concluir el proceso de AE. Lamentablemente el cliente se negó en venir para firmar, dado que no reside en la comuna de Puerto Varas, sino en la ciudad de Temuco, razón por la que era imposible se acerque hasta nuestras dependencias a regularizar su proceso*”.

c.2) “*esta situación NO es el resultado del análisis de los antecedentes remitidos en la fiscalización, por cuanto corresponde a un caso del día 04-03-2020, a instancias que los 17 expedientes de autoexcluidos que se acompañaron en nuestra carta PVA 020/2021 correspondieron al periodo comprendido entre el 27-08-2019 y el 27-02-2020*”. Agrega que “*el caso indicado de fecha 04 de marzo de 2020 ó 2020-03-04 (en formato de año-mes-día) no formó parte de los antecedentes remitidos. Y, por tanto, no puede necesariamente este caso ser parte del proceso de fiscalización remota iniciado en marzo de este año a través del Oficio Ord. SCJ N°394 de fecha 24 de marzo de 2021*”.

d) Respecto a la recepción de la autoexclusión de una persona que a esa época tenía la calidad de apoderado:

d.1) “*De igual modo que en la situación anterior, Plaza Casino S.A. desea expresar que el proceso de autoexclusión AE de ID 9440 con fecha de recepción 09-08-2019 (9 de agosto de 2019) no fue parte tampoco de la muestra de 17 Formularios de Autoexclusión Voluntaria (FUAV) remitidos mediante nuestra carta PVA 020/2021 de fecha 14 de abril de 2021, que comprendió desde el día 27 de agosto de 2019 al 27 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive. Por tanto, el referido proceso de ID 9440 como se realizó en una fecha anterior al conjunto de los 17 FUAV remitidos a vuestra Superintendencia, no forma parte de esa muestra*”.

d.2) “*... consideramos que no se aborda de manera precisa en dicho cuerpo normativo [Circular N° 102] la situación observada en este proceso de fiscalización, no quedando del todo claro si al ocurrir este tipo de situaciones serán las sociedades a cargo de la toma de los procesos de autoexclusión quienes deban dar aviso de manera formal al autoexcluido o será vuestra Superintendencia como ente regulador que valida tales procesos, quien levantará la alerta y se contactará con el autoexcluido advirtiendo dicha situación*” Agrega que “*dentro de los perfiles de los “Usuarios” en la Plataforma de la SCJ módulo Sistema de Autoexclusión no permiten*

visualizar al registrar un nuevo proceso si el autoexcluido figura con algún proceso como apoderado o viceversa. Por tanto, habría situaciones de asimetrías de información”.

d.3) “... el proceso de reemplazo del apoderado de esa persona autoexcluida no depende exclusivamente de esta sociedad concesionaria. Lo anterior, porque requiere y precisa de la voluntad del autoexcluido de iniciales M.I.R.M. Por tanto, no podría imputarse a esta sociedad la gestión de generar un apoderado reemplazante, encontrándonos nuevamente en una situación en que se nos impone una obligación y responsabilidad por un hecho ajeno, fuera de toda lógica pues se vuelve imposible cumplir lo solicitado”.

Sexto) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 712, de 6 de diciembre de 2021, concluyó que, en la especie, existían hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, que resultaba necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995, toda vez que, si bien la sociedad concesionaria está de acuerdo con la descripción de los hechos fundantes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, le atribuye una gravedad menor al hecho que un FUAV se encuentre incompleto debido a la ausencia de la firma de la persona que solicitada su autoexclusión.

Séptimo) Que, mediante la referida Resolución Exenta N° 712, esta Superintendencia, como diligencia probatoria, decretó solicitar a las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego que informasen la cantidad de apuestas que haya realizado la persona ID 12311, a partir del 4 de marzo de 2020, lo cual se concretó mediante Oficio Circular N° 2, de 17 de enero de 2022, esta Superintendencia.

Octavo) Que, durante el mes de enero de 2022, las sociedades operadoras y concesionarias acompañaron la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando precedente.

Noveno) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Plaza Casino S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

a) Respecto del alegato consistente en que la conducta reprochada no estaría presente en el marco regulatorio exigido a una sociedad concesionaria de un casino municipal, es útil destacar que la Circular N° 102, de 2 de abril de 2019, fue explícita en señalar que las instrucciones destinadas a implementar procedimiento para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de los casinos, era exigibles a dichas sociedades concesionarias.

En este sentido, si la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** estimaba que dichas instrucciones no le eran aplicables, debió ejercer oportunamente las acciones administrativas destinadas a manifestar dicha situación, de modo que, para esta Superintendencia, para todos los efectos legales, considera que la referida Circular N° 102, se encuentra vigente y le es aplicable a dicha sociedad y a todas las sociedades concesionarias de casinos de juego.

b) En cuanto a la alegación de la sociedad concesionaria consistente en que la supuesta infracción no posee la magnitud y/o la gravedad para determinar la aplicación de una sanción onerosa, cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia mediante Oficio Circular N° 2, de 17 de enero de 2022, solicitó a las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego que informasen la cantidad de apuestas

que había realizado la persona ID 12311, a partir del 4 de marzo de 2020, para los efectos de determinar la gravedad del hecho de no haber verificado, previo a su recepción, que el FUAV de dicha persona haya contado con todos los datos solicitados como obligatorio y, en consecuencia, truncar su autoexclusión.

La respuesta de las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego, fue que la persona ID 12311 no había realizado apuestas a partir del 4 de marzo de 2020. En consecuencia, si bien la pandemia producida por el COVID-19 puede haber tenido como consecuencia impedirle que realizara apuestas, ya que los casinos de juego debieron ser cerrados debido a las medidas de salubridad adoptadas, también se puede advertir que una vez reabiertos dichos establecimientos no hubo nuevas apuestas por parte de la persona ID12311.

En este contexto, si bien este alegato no tiene como consecuencia la exención de responsabilidad de la sociedad concesionaria, ya que no desvirtúa el hecho que la sociedad operadora recibiera un FUAV que no contenía toda la información requerida por la referida Circular N° 102, será considerado que en la práctica no se habría materializado ningún perjuicio a la persona ID 12311 al no poder concluir exitosamente con su trámite de autoexclusión.

c) Respecto del alegato consistente en que la sociedad concesionaria adoptó medidas para contactar vía telefónica al cliente y así poder regularizar la situación, cabe señalar que esta alegación no puede tener como consecuencia la exención de responsabilidad administrativa de la concesionaria, ya que no justifica la ocurrencia de la situación reprochada. Sin embargo, si será considerado para los efectos de determinar la envergadura de la sanción.

Por otro lado, respecto del alegato transcrito en el literal c.2 del considerando quinto, la sociedad concesionaria sostendría que en aquellos casos que un antecedente fundante de un hallazgo no forma parte de los documentos que fueron enviados en el marco de una fiscalización remota, no formaría parte del expediente y del proceso de fiscalización, lo que afectaría la sostenibilidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto, cabe señalar que el numeral b) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, establece que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estime constitutivos de la infracción y la fecha de su infracción, entre otros aspectos. En consecuencia, dicha norma no le exige a esta Superintendencia que el hecho reprochado provenga necesariamente de la documentación que envíe la sociedad operadora en el marco de una fiscalización remota.

Ahora bien, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 394, de 24 de marzo de 2021, solicitó antecedentes a la sociedad **Plaza Casino S.A.**, señalándole expresamente que la documentación solicitada se encontraba relacionada con la actividad de Autoexclusión. En este contexto, es útil destacar que las acciones de fiscalización que desarrolla este Servicio respecto de una determinada materia, se valen de un conjunto de documentos que envía la sociedad concesionaria, pero en ningún caso se circunscribe solo a dichos antecedentes, ya que se encuentra facultada para revisar otras fuentes de información que estime pertinente en el ejercicio de sus facultades legales, para así poder determinar la ocurrencia de posibles infracciones a la ley N° 19.995, sus reglamentos y las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a la materia fiscalizada. Por lo anterior, este alegato debe ser desestimado completamente.

d) Finalmente, respecto de los alegatos referidos a la circunstancia que la sociedad concesionaria Plaza Casino S.A. al recibir la autoexclusión de una persona que a esa época tenía la calidad de apoderado, cabe señalar lo siguiente:

d.1) La sociedad concesionaria sostendría que el hallazgo no se encontraría contenido en ninguno de los 17 FUAV que fueron remitidos a este Servicio en el marco de la fiscalización correspondiente. En este sentido, esta Superintendencia reiterará lo señalado en el literal c) precedente.

d.2) A propósito que la sociedad concesionaria estima que la referida Circular N° 102, no establece con claridad a quien corresponde constatar que un apoderado debía ser reemplazado como apoderado del autoexcluido "M.I.E.M", cabe señalar que esta Superintendencia estimó al formular los cargos que una sociedad concesionaria al tener la obligación de contar con personal adecuado tanto para la recepción y atención de las personas que presenten el FUAUV, debe estar en condiciones de determinar si un apoderado se autoexcluye debe ser reemplazado.

Sin embargo, un nuevo análisis de los antecedentes, a la luz de los descargos presentados, permiten concluir que efectivamente la referida Circular N° 102, no deja claro a quien corresponde la obligación de reemplazar al apoderado cuando este se autoexcluye con posterioridad a ser designado.

En este sentido, resultaría aplicable lo dispuesto en el numeral 7 "Renuncia y Reemplazo del Apoderado", ya que expresamente el literal c) del numeral 2, de la referida Circular N° 102, señala que en el caso que un apoderado "posteriormente se autoexcluya, deberá ser reemplazado". Por lo anterior, se le entrega la responsabilidad del reemplazo del apoderado al autoexcluido, por ello establece diversos mecanismos para que pueda proceder a dicho reemplazo.

En consecuencia, revisados los descargos presentados por la sociedad concesionaria a este respecto, se concluye que efectivamente no se encuentra obligada a proceder al reemplazo del apoderado que se autoexcluye con posterioridad, siendo responsable cada autoexcluido de tramitar su reemplazo, de modo que se absolverá de este cargo.

d.3) Respecto al alegato consistente que el proceso de reemplazo del apoderado no depende exclusivamente de la sociedad concesionaria, en base al análisis realizado precedente, atendido que cada autoexcluido debe tramitar su reemplazo, no cabe sino concluir que dicho alegato es efectivo.

Décimo) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y las instrucciones contenidas en el literal c) del numeral 2, en concordancia con el literal e) del numeral 5 y el numeral 4.3 de la Circular N°102, de esta Superintendencia.

Décimo Primero) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** en su presentación de fecha de fecha 25 de noviembre de 2021 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentra completamente acreditado que la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** incumplió la instrucción contenida en el numeral 4.3 de la Circular N° 102, de esta Superintendencia.

Décimo Segundo) Que, por otro lado, ha quedado acreditado que la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** no debía estar en condiciones de advertir que se debía reemplazar el apoderado del autoexcluido de iniciales "M.I.R.M", de modo que no le era exigible que realizara gestiones para proceder a dicho reemplazo y, en consecuencia, no incumplió con las instrucciones contenidas en el literal c) del numeral 2, en concordancia con el literal e) del numeral 5 de la referida Circular N° 102.

Décimo Tercero) Que, en la determinación la sanción, esta Superintendencia tendrá en consideración que la sociedad concesionaria adoptó medidas para contactar vía telefónica al cliente que se pretendía autoexcluir para regularizar la situación.

También se tomará en consideración que finalmente no se causó ningún perjuicio al cliente, ya que se pudo constatar que él no realizó apuestas con posterioridad.

Décimo Cuarto) Que, en definitiva, la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** al incumplir su obligación de verificar la completitud de los datos del FUAV de la persona ID 12311, previo a su recepción, esto es que contara con todos los datos solicitados como obligatorios, constituye una infracción a lo dispuesto en la Circular N° 102, de 2019 y sus posteriores modificaciones, y por tanto del artículo 46 de la Ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo Quinto) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por agregados al expediente, las siguientes presentaciones de sociedades concesionarias y operadoras de casinos de juego, acompañados en respuesta al Oficio Circular N° 2, de 17 de enero de 2022, esta Superintendencia:

- a) IQQ/003/2022, de 19 de enero de 2022, de la sociedad concesionaria Casino de Juegos Iquique S.A.
- b) PVA/006/2022, de 19 e enero de 2022, de la sociedad concesionaria Plaza Casino S.A.
- c) OCR/008/2022, de 20 de enero de 2022, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.
- d) COQ/002/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad concesionaria Campos del Norte S.A.
- e) PUC/002/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad concesionaria Kuden S.A.
- f) ESC/007/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.
- g) CDB/013/2022, de 21 de enero de 2022, Casino de la Bahía S.A.
- h) CDM/009/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino del Mar S.A.
- i) RAN/005/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Rantrur S.A.
- j) RIN/009/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.
- k) ANG/089/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.
- l) PAC/011/2022, de 21 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- m) CJC/012/2022, de 24 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A.
- n) CJV/019/2022, de 24 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.
- o) PAR/011/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- p) LGC/011/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.
- q) LGO/008/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A.
- r) SFI/015/2022, de 24 de enero de 2022, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.
- s) MCH/012/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A.

- t) ARI/119/2022, de 24 de enero de 2022, de la sociedad concesionaria Casino Puerta Norte S.A.
- u) MST/008/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.
- v) COP/010/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Antay Casino & Hotel S.A.
- w) CJT/019/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.
- x) CLA/007/2022, de 25 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A.
- y) NAT/004/2022, de 25 de enero de 2022, del casino municipal de juego de Puerto Natales.

2. **ABSUELVASE** a la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** del cargo formulado consistentes en recibir la autoexclusión de una persona que a esa época tenía la calidad de apoderado, en relación con el literal c) del numeral 2, en concordancia con el literal e) del numeral 5 de la referida Circular N° 102, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

3. **DECLÁRASE** que la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha incumplido la instrucción contenida en el numeral 4.3 de la Circular N° 102, de esta Superintendencia, al no cumplir la obligación de verificar la completitud de los datos del FUAV de la persona ID 12311, previo a su recepción, esto es que contara con todos los datos solicitados como obligatorios.

4. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Plaza Casino S.A.** la sanción de 10 UTM en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por incumplir la instrucción de verificar la completitud de los datos del FUAV de la persona ID 12311, previo a su recepción, esto es que contara con todos los datos solicitados como obligatorios., en conformidad a lo señalado precedentemente.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante esta Superintendencia.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Plaza Casino S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Plaza Casino S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

